La validez formal: trasladando el eje de gravedad de las normas al ordenamiento

1. La validez formal del ordenamiento en la TCD: la juridicidad

1.1. Una visión holística del fenómeno jurídico

La validez formal de las normas viene determinada por su juridicidad. Esta afirmación requiere que examinemos en qué consiste la juridicidad, cuál es su contenido específico y qué implicaciones conlleva.

Según la TCD, las normas no poseen un sentido ni una existencia autónomos, ya que su juridicidad deriva de su inclusión en el sistema jurídico. Las normas jurídicas aparecen en el sistema (SIS) como resultado de un proceso de construcción. Este sistema jurídico se concibe como un todo unitario que engloba los elementos jurídicos y los conecta entre sí. Así, las normas adquieren su validez al formar parte de ese conjunto que es el sistema jurídico. Esto conduce a considerar la validez formal de las normas en relación con la validez del sistema en su totalidad y, a su vez, el sistema jurídico refleja aquella realidad textual primaria en la que se sustenta: el ordenamiento jurídico.

Es oportuno, entonces, aproximarse al concepto de ordenamiento desde una perspectiva comunicacional, dado que de la validez de aquel dependerá la validez de las normas. Robles ofrece una aproximación a la noción de ordenamiento que merece ser analizada con detenimiento:

https://dx.doi.org/10.5209/ejur.002.05
La teoría comunicacional de la validez y su aplicación a las interacciones entre la sharía *y el derecho español.* Natalia Jiménez Arroyo. © Ediciones Complutense, 2026.

> Hay muchos ordenamientos jurídicos en la realidad, pero solo una idea o noción de ordenamiento. Cualquier ordenamiento es el resultado de las decisiones tomadas por autoridades. Cualquier ordenamiento es un conjunto de normas. Todo ordenamiento organiza la sociedad, una determinada sociedad. Todo ordenamiento regula, a través de normas, las acciones humanas. En resumidas cuentas, los diversos elementos de los que venimos hablando se entrelazan y adquieren su significado dentro siempre de un ordenamiento (Robles 2015a, 71).

De estas afirmaciones se desprende que, en opinión del autor, el derecho se manifiesta siempre mediante un conglomerado de elementos que conforman un ordenamiento jurídico y lo que confiere juridicidad a esos elementos es precisamente su pertenencia al ordenamiento. Esto provoca un cambio en el elemento sobre el que recae el peso de la validez en última instancia, pues deja de recaer en las normas jurídicas para recaer en el ordenamiento como conjunto[1].

El ordenamiento jurídico constituye la concreción del derecho en una estructura específica, y, para facilitar la comprensión de su funcionamiento, la doctrina ha recurrido a menudo a imágenes sencillas que ilustran la interrelación entre los distintos elementos que lo conforman. Estas representaciones visuales son de utilidad para darse una idea gráfica de lo que es el ordenamiento jurídico y de cómo se articulan sus componentes.

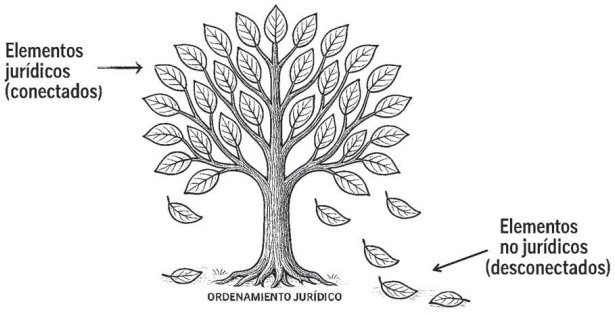
Una de las imágenes más populares para representar el ordenamiento jurídico es la propuesta por la escuela de Viena: la estructura escalonada o pirámide. En este modelo se destaca la interrelación entre todos los elementos. En la base de la pirámide se encuentran los actos de ejecución, que corresponden a las *normas individuales*. Sobre estos actos se sitúan las decisiones judiciales. A medida que se asciende por la pirámide, aparecen los textos normativos aprobados por las distintas autoridades, como la administración y el legislador. En la cúspide se encuentra la constitución, que ampara y legitima

[1] A esta cuestión debemos dedicar más atención en las siguientes líneas, pero haciendo una precisión antes de adentrarnos en el fondo de la misma: el ordenamiento jurídico es denominado también por muchos autores orden jurídico o sistema jurídico. Si bien desde un punto de vista comunicacional ordenamiento jurídico y orden jurídico son expresiones que pueden usarse indistintamente, no ocurre lo mismo con el concepto de sistema jurídico que, aunque esté conectado con los otros dos, tiene un contenido distinto. A la distinción entre estos dos conceptos: ordenamiento y sistema, hay que añadir un tercer concepto, el de ámbito, que engloba los otros dos, así como otros textos que pertenecen al derecho, pero no al ordenamiento ni al sistema. A los pormenores de esta distinción haremos referencia más adelante limitándonos en este momento a señalarla.

el desarrollo descendente hasta la base. Este esquema resalta la interrelación entre los elementos, así como la estructura jerárquica del derecho, donde cada elemento debe ajustarse a los que se sitúan en los niveles superiores.



Otra imagen comúnmente utilizada para representar el ordenamiento jurídico es la del árbol. En este caso, las ramas y las hojas simbolizan los diversos elementos del derecho. Estos elementos adquieren vida y sentido únicamente al estar integrados en el árbol, es decir, en el ordenamiento jurídico. De manera similar a como las hojas caen y pierden su conexión con el árbol, los elementos jurídicos, cuando se consideran de forma aislada, carecen de juridicidad al encontrarse fuera del ordenamiento.



Ambas imágenes subrayan la idea de que la validez de los elementos jurídicos no radica en su existencia autónoma, sino en su integración en un conjunto que les otorga significado y legitimidad.

Tanto la imagen normativista de la pirámide como la del árbol son útiles para comprender el ordenamiento jurídico, aunque cada una de ellas destaca aspectos diferentes. La pirámide resulta especialmente práctica desde la perspectiva normativista, al centrarse en las normas como el elemento central

del derecho. Sin embargo, el ordenamiento jurídico trasciende las normas e incluye otros elementos que también adquieren validez por su pertenencia al ordenamiento. En este conjunto, todos los componentes están interconectados, lo que implica que focalizarse exclusivamente en algunos mientras se ignoran los demás nos lleva a una visión incompleta del fenómeno jurídico (Robles 2015a, 74).

Esta concepción del derecho, que consiste en reconocer la interconexión de todos los elementos que lo conforman, es lo que se denomina *ordinamentalista* y pone el acento en la visión de conjunto. En este sentido, la TCD se acerca a la visión ordinamentalista porque propone una visión holística. No obstante, la propuesta comunicacional va más allá del ordenamiento jurídico, porque no se queda en él, aunque sí sea su ineludible punto de partida, sino que lo conecta con los sistemas jurídicos doctrinales (DOCs), el sistema jurídico propiamente dicho (SIS) y el ámbito jurídico (AMB). Desde esta perspectiva, comprender la individualidad de cada elemento exige analizar su función dentro del conjunto.

Aunque este planteamiento pueda parecer evidente, ha estado tradicionalmente ausente en las aproximaciones teóricas clásicas. A lo largo de la historia, el análisis del derecho se ha centrado frecuentemente en alguno de sus elementos de manera exclusiva, como las normas, las relaciones o las instituciones. Estas aproximaciones han generado contribuciones valiosas, pero a menudo han descuidado los elementos que no eran objeto principal de atención, dando lugar a visiones parciales del fenómeno jurídico y de su alcance.

En contrapartida, durante el siglo xx surgieron teóricos que adoptaron enfoques ordinamentalistas, orientados a alcanzar una visión completa del derecho. Estas aproximaciones reconocen que los elementos jurídicos carecen de sentido si se consideran de manera aislada, pero adquieren significado cuando forman parte de un todo. Aun así, es necesario destacar que este todo, el ordenamiento jurídico, no necesariamente es coherente. Según la visión comunicacional, la coherencia reside en el sistema jurídico que organiza y estructura el ordenamiento, y no en el ordenamiento en sí mismo.

Las corrientes teóricas surgidas en el siglo xx marcaron un cambio significativo en el estudio del derecho, al apartarse de las visiones reduccionistas que analizaban los elementos jurídicos de manera aislada. En su lugar, promovieron una perspectiva más amplia y contextualizada, reconociendo que el derecho no puede comprenderse plenamente sin atender a la interrelación y a la complementariedad de sus diversos componentes.

Las aportaciones ordinamentalistas enriquecieron, completaron y aportaron coherencia a la comprensión del derecho al considerar el conjunto de elementos con significación jurídica, sin limitarse exclusivamente a las normas. Robles se alinea con esta corriente, pero la trasciende al ampliar los límites del derecho más allá del ordenamiento e incluso del sistema, situándolos en el ámbito jurídico. Su visión es, sin duda, holística, pues como él mismo afirma:

> El análisis de lo particular ha de hacerse sin perder de vista nunca la conexión de lo particular con la totalidad en que se inserta. El derecho hay que contemplarlo siempre como una totalidad. Esa idea de totalidad es la que expresa el concepto de ordenamiento jurídico (Robles 2015a, 75).

Esta perspectiva holística o *ambital* del derecho permite captar la complejidad del fenómeno jurídico y la interacción entre sus distintos componentes. Reconocer la interdependencia de los elementos del derecho enriquece su análisis y ofrece una comprensión más profunda de su funcionamiento y de su rol como herramienta para la resolución de conflictos en la sociedad. Esta visión integral subraya que el derecho, lejos de ser un conjunto de piezas independientes, es un sistema dinámico en el que cada componente adquiere significado en relación con los demás y con el conjunto al que pertenece.

1.2. La aproximación analítica: el foco en las unidades que componen el ordenamiento

En el desarrollo de su teoría del derecho, Robles sitúa el ordenamiento jurídico, que se compone por múltiples elementos, como objeto central de estudio. Partir de la constatación de que este ordenamiento está compuesto por múltiples elementos es imprescindible para abordarlo de manera integral y para aproximarse a las unidades que lo conforman. Así, es esencial mantener una visión global del ordenamiento como un todo coherente, pero, a su vez, no se puede prescindir de un análisis individualizado y detallado de cada una de estas unidades.

El estudio de las unidades que componen el ordenamiento jurídico permite comprender mejor su estructura y su funcionamiento. Entre estas unidades destacan, por ejemplo, las normas, las instituciones, los procedimientos lega-

les y las relaciones jurídicas. Cada una de ellas posee una relevancia propia y contribuye de manera particular al ordenamiento en su conjunto.

Pormenorizar el análisis del ordenamiento jurídico y examinar sus unidades nos proporciona una visión más precisa y completa de su naturaleza y de sus características. Esta aproximación permite relacionar los componentes individuales con el todo, enriqueciendo el análisis y aportando mayor rigor al estudio de la ciencia jurídica.

Por esta razón, la TCD también puede denominarse *teoría hermenéutico-analítica*. Este término refleja su metodología, que combina una construcción de conjunto, propia de su visión holística, con el análisis detallado de los elementos que integran el sistema jurídico. Esta dualidad metodológica refuerza la capacidad de la TCD para abordar tanto la complejidad del ordenamiento jurídico como la especificidad de sus componentes (Robles 2015b, 369-398).

En su enfoque centrado en el ordenamiento jurídico, Robles identifica y enumera los elementos fundamentales que lo componen. Los conceptos destacados por el autor, basados en nociones que han sido objeto de atención en las doctrinas tradicionales, son: la decisión, la norma, la acción, la institución y la relación (Robles 2015a, 76). Desde la óptica comunicacional, estos conceptos proporcionan una base sólida para determinar si existe un ordenamiento jurídico y, si es el caso, analizar y comprender sus distintos aspectos.

De manera esquemática, puede decirse que la *decisión* representa la manifestación de la voluntad del órgano jurídico competente; la *norma*, la regla general que establece derechos y obligaciones; la *acción*, la conducta humana regulada por el sistema jurídico; la *institución*, las estructuras y organizaciones que forman parte del sistema; y la *relación*, las interacciones y vínculos jurídicos entre los actores involucrados (Robles 2015a, 63-71).

El análisis de la interacción entre estos elementos permite apreciar la complejidad y la dinámica del sistema jurídico en su conjunto. Estos componentes no solo son esenciales para entender el funcionamiento del derecho, sino que también constituyen la base sobre la que puede desarrollarse una teoría del derecho aplicable a cualquier sistema jurídico concebible. Esto se debe a que, en esencia, todos los sistemas jurídicos comparten la presencia de estos elementos, independientemente de sus particularidades contextuales.

Los conceptos de decisión, norma, acción, institución y relación son, por tanto, universales y fundamentales para cualquier ordenamiento jurídico. Su carácter universal permite construir una teoría del derecho con aplicabilidad a realidades jurídicas diversas, brindando una base robusta para el estudio comparativo, lo

cual facilita identificar similitudes y diferencias entre ordenamientos jurídicos, promoviendo una comprensión más global y matizada del fenómeno jurídico.

Estos conceptos son esenciales para construir una teoría general del derecho capaz de abordar de manera efectiva la diversidad y la complejidad de los sistemas jurídicos en distintos contextos socio-culturales. Desde esta perspectiva, Robles concibe el derecho como un *puzzle* (Robles 2015a, 76), una estructura compleja compuesta por múltiples elementos interconectados, pero aunque propone una visión holística que permite captar el panorama general del derecho y ofrecer una comprensión integral de su funcionamiento y de sus componentes, no se desatiende la importancia de analizar en detalle cada uno de los elementos que lo conforman.

En la visión comunicacional, la totalidad del *puzzle* no se pierde de vista mientras se estudian las piezas individuales que lo componen. Cada elemento es importante y requiere un análisis detallado, pero siempre dentro de un marco que respete la interrelación entre las piezas y la imagen completa del ordenamiento jurídico.

Adoptar esta perspectiva tiene como objetivo desarrollar una teoría del derecho que abarque y explique tanto las interrelaciones entre los elementos como la complejidad intrínseca de cada uno. Esto permite, conjugar una visión general del ordenamiento jurídico con un examen profundo de los componentes específicos que lo integran. Así, la TCD busca reconciliar el estudio del derecho como un todo con el análisis minucioso de sus partes, proporcionando un marco analítico robusto y adaptable a la diversidad de sistemas jurídicos existentes.

1.3. ¿Un ordenamiento o varios ordenamientos? La lógica pluralista de la TCD

En las aproximaciones clásicas al derecho predominaba una concepción monista, basada en la idea de la existencia de un único ordenamiento jurídico. Esta perspectiva era coherente con la noción de un derecho natural que, aunque pudiera manifestarse de distintas formas, mantenía una unidad, tanto en sus rasgos como en sus principios esenciales. Según Tomás de Aquino, la ley eterna, que ordena tanto los fenómenos naturales como los humanos, impregna y da forma a todo el derecho. En el marco del iusnaturalismo tomista, se afirmaba que solo existe una ley eterna y, por ende, un único derecho en última instancia.

Durante la Edad Media se asumía que, si bien en la aplicación concreta del derecho podían observarse peculiaridades derivadas del contexto histórico y geográfico, estas diferencias eran consideradas intrascendentes. En lo esencial, todo el derecho se refería y ajustaba a la ley eterna. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y la llegada de la era moderna, la filosofía y el derecho comenzaron a desvincularse de la teología. Aunque la ley eterna dejó de estar directamente asociada a la divinidad, la concepción del derecho natural como fuente de justicia permaneció, especialmente en los planteamientos de autores como Hobbes o Locke. Según esta visión, el derecho positivo debía conformarse al derecho natural, preservando así la perspectiva monista del derecho.

En la actualidad, esta concepción monista ha ido perdiendo peso en la doctrina y ha sido objeto de críticas así como de revisiones en las teorías contemporáneas del derecho. Se han ido desarrollando concepciones más pluralistas y contextualizadas que reconocen la existencia de múltiples ordenamientos jurídicos y que valoran la diversidad cultural y la autonomía de los distintos sistemas legales.

Más allá del marco ideológico del iusnaturalismo, la concepción del monismo jurídico también subyace en el planteamiento positivista de la escuela de Viena. Hans Kelsen sostiene que, para que la ciencia jurídica pueda considerarse una verdadera ciencia, es necesario que exista unidad de objeto. Esto se traduce en que hay un único derecho del cual pueden derivarse diferentes *variantes*. Este planteamiento se refleja en sus palabras:

> El movimiento técnico-jurídico […] tiene la tendencia a desdibujar la línea fronteriza entre el derecho internacional y el derecho estatal, de modo que, como meta última de la evolución real del derecho en su creciente centralización, haga aparición la unidad organizativa de la comunidad jurídica mundial dotada de carácter universal, esto es, la formación de un Estado mundial (Kelsen 2013, 169).

Para Kelsen todas las normas válidas forman parte de un solo ordenamiento jurídico unitario y critica abiertamente la doctrina pluralista porque considera imposible delimitar y coordinar de manera efectiva los ámbitos de validez de los diferentes ordenamientos que los pluralistas postulan, y más allá de esta crítica práctica, su rechazo al pluralismo radica en un fundamento lógico, porque si el derecho tiene un único objeto de conocimiento, entonces, al menos en el plano teórico, debe existir un solo ordenamiento jurídico (Kelsen 2007).

Desde esta perspectiva, la escuela de Viena busca establecer una ciencia jurídica objetiva, desligada de consideraciones valorativas. La postulación de un derecho único como objeto de estudio permite garantizar la coherencia y la universalidad del análisis jurídico, alineándose con los principios metodológicos del positivismo jurídico.

Así, el monismo jurídico no solo encuentra su fundamento en el iusnaturalismo, sino que también se establece como un principio clave en la corriente positivista de la escuela de Viena, pues para Kelsen la existencia de un único derecho es esencial para dotar de unidad y validez científica a la ciencia jurídica.

En contrapartida al monismo jurídico, el desarrollo de las tesis sociologistas dio lugar a concepciones que proclamaban el pluralismo jurídico. Entre sus principales exponentes de las corrientes sociologistas pluralistas se encuentra el alemán Otto von Gierke (1841-1921), formado en las universidades de Heidelberg y Berlín, quien concebía el derecho como un fenómeno de naturaleza social, generado en el seno de las diversas comunidades humanas. Estas comunidades, tal como Gierke lo entiende, incluyen, por un lado, la sociedad en su conjunto y, por otro, los individuos y asociaciones que operan dentro de ella. Una de estas asociaciones es el Estado, pero Gierke enfatiza que no es la única, por lo que no puede reducirse el fenómeno jurídico exclusivamente al derecho estatal (Robles 2007, 19).

Aún más allá de la línea de pensamiento de Gierke, destaca la figura de Eugen Ehrlich, quien fundamenta sus tesis pluralistas en una concepción que concibe a la sociología del derecho como la verdadera ciencia jurídica. Ehrlich considera que la ciencia jurídica tradicional debe ser relegada por su carácter obsoleto, al no integrar en su análisis el mundo empírico (Ehrlich 2006). El trasfondo del pensamiento de Ehrlich está condicionado por su voluntad de rigor científico, pues considera que la ciencia jurídica tradicional no aborda adecuadamente la realidad social. Por ello, Ehrlich defiende que el estudio del derecho debe realizarse desde una aproximación sociológica, partiendo de una base empírica y no de textos normativos exclusivamente (Robles 2007, 20).

Desde el sociologismo, las normas jurídicas son vistas como normas sociales, similares a otras normas que surgen dentro de los grupos humanos. El Estado, por su parte, es considerado un grupo social más, lo que implica que no puede ser el único emisor de normas jurídicas. En consecuencia, las normas provenientes del Estado no agotan el fenómeno jurídico.

Robles, aunque rechaza el planteamiento sociologista en general y el de Ehrlich en particular, muestra cierta comprensión hacia estas tesis, destacando

el contexto histórico y social en el que desarrolló su pensamiento, pues Ehrlich nació y creció en Bucovina, una región caracterizada por la convivencia de nueve etnias distintas, cada una de las cuales se gestionaba frecuentemente mediante sus propias normas, que no siempre coincidían con las del Estado. Este entorno multicultural y pluralista explica, según Robles, la perspectiva pluralista de Ehrlich, aunque él no la comparta.

El rechazo comunicacional del sociologismo, incluyendo el de Ehrlich, se fundamenta en varios aspectos clave, uno de los cuales es la identificación incorrecta entre lo jurídico y lo social. Según la visión sociologista, se llegaría a la conclusión de que existen una infinidad de ordenamientos jurídicos, algo que, según Robles, no se ajusta al lenguaje ni a los marcos analíticos de los juristas (2002, 21). Desde una visión comunicacional, esta confusión entre lo jurídico y lo social compromete la claridad y la precisión necesarias para abordar el análisis del fenómeno jurídico.

Para la TCD, resulta esencial distinguir entre los diferentes tipos de órdenes normativos, como el orden moral, el orden social y el orden jurídico, pues cada uno de estos órdenes posee características y principios propios que los diferencian. La identificación indiscriminada entre lo jurídico y lo social dificulta estas distinciones fundamentales, conduciendo a una confusión conceptual. Si bien es cierto que el derecho está inmerso en el ámbito social y mantiene una estrecha relación con él, no se reduce exclusivamente a este.

El orden jurídico tiene una especificidad y autonomía que lo distinguen de otras formas de orden social, pues se fundamenta en normas jurídicas creadas y sancionadas por instituciones legítimas, y se caracteriza por contar con un sistema de aplicación y de cumplimiento coercitivo. Este rasgo distintivo lo separa del orden moral, basado en principios éticos, y del orden social, compuesto por normas consuetudinarias o de convivencia que carecen de coercibilidad institucionalizada.

Al negar una identificación total entre lo jurídico y lo social, la TCD busca preservar la particularidad del orden jurídico y garantizar su diferenciación respecto de otros órdenes normativos. Esta manera de acercarse al derecho permite un análisis más preciso y detallado del fenómeno jurídico, evitando confusiones con otras formas de regulación social o moral (Robles 2007, 22).

En consecuencia, la TCD realiza un planteamiento pluralista que, aunque reconoce la diversidad de órdenes normativos, se aleja del sociologismo, pues el pluralismo comunicacional se apoya en bases teóricas distintas particularmente en la tesis nominalista. Por lo tanto, estamos frente a una concepción

del derecho como un sistema normativo específico, que interactúa con otros órdenes pero que conserva su autonomía conceptual y funcional. Este planteamiento ofrece un marco analítico robusto para abordar la complejidad del derecho sin diluirlo en categorías sociales más amplias ni confundir su naturaleza con la de otros sistemas normativos.

1.4. La tesis nominalista como punto de apoyo al pluralismo jurídico y la inspiración de Santi Romano

La TCD adopta una actitud pragmática en cuanto a la definición del derecho, pues elige limitarse a mostrarlo en lugar de ofrecer una definición cerrada y definitiva. Esta renuncia refleja su posicionamiento nominalista, como señala Robles de manera explícita:

> Cuando decimos *el derecho* estamos empleando una fórmula lingüística simplificadora que cumple la función de sintetizar con esa palabra un conjunto de fenómenos variopinto. El derecho, como tal, no tiene existencia real sino que es un nombre que usamos para referirnos a la pluralidad de ámbitos jurídicos que han existido en el pasado, existen en el presente y presumiblemente existirán en el futuro (2011a, 122).

Estas palabras evidencian que la TCD, al rechazar cualquier concepción esencialista del derecho, se distancia de corrientes como el *iusnaturalismo* y el positivismo. En este marco, la afirmación de que «el derecho no tiene existencia real» puede resultar provocadora, pero encuentra su sentido en la posición nominalista del autor.

Para ilustrar este planteamiento, Robles establece un paralelismo entre el concepto de *derecho* y la noción de *lenguaje*. Según él, cuando hablamos de *lenguaje*, no nos referimos a una entidad tangible o única, sino a un término que engloba una diversidad de sistemas de comunicación humana, cada uno con características propias, pero todos agrupados bajo un mismo nombre por razones de simplificación conceptual (2011a, 117). De manera similar, el *derecho* no es una entidad unitaria con existencia real, sino un término que usamos para referirnos a una pluralidad de manifestaciones jurídicas que han existido, existen y existirán en distintos contextos.

Esta aproximación nominalista permite abordar el fenómeno jurídico sin las limitaciones de una definición esencialista o universal, abriendo espacio

para un análisis más flexible y contextual. Además, refleja la intención de considerar al derecho como un constructo dinámico y diverso, adaptado a las realidades históricas, sociales y culturales en las que se desarrolla.

Por su parte, el lenguaje no tiene una existencia autónoma como entidad única. La expresión *lenguaje* se utiliza para designar el conjunto de lenguas existentes, las que han existido y las que podrían existir. Por ejemplo, el español, que existe actualmente; el griego clásico, que existió en el pasado; y otras lenguas que potencialmente surgirán en el futuro. Cada lengua tiene una existencia concreta y real, pero el término *lenguaje* no se refiere a ninguna de ellas en particular, sino a todas las posibles manifestaciones de comunicación, ya sea en forma de lenguas o de signos.

De manera análoga, el término *derecho* designa el fenómeno jurídico en abstracto, sin referirse a una manifestación específica. Su existencia concreta se encuentra en los ámbitos jurídicos particulares que han existido, como el romano, los que existen actualmente, como el español, y los que podrían surgir en el futuro, pues «si *derecho* es un nombre que sirve para designar al conjunto de ordenamientos jurídicos […] estamos presuponiendo la tesis pluralista» (Robles 2011a, 117).

Con este planteamiento, el autor establece de manera inequívoca el pluralismo como la base conceptual de la TCD, lo que lleva a poner su concepción en relación con la propuesta de Santi Romano, un referente imprescindible en el estudio del pluralismo jurídico (2012). Romano llevó a cabo un análisis detallado y exhaustivo sobre esta cuestión, defendiendo la teoría de la institución y el pluralismo ordinamental, pues a su juicio el normativismo no captura la verdadera esencia del derecho, que reside en la institución.

Para Romano, existe una estrecha relación entre el concepto de *institución* y el de *ordenamiento jurídico* ya que, en todas las instituciones, independientemente de su naturaleza (religiosa, económica, ética, artística, entre otras), se encuentran elementos jurídicos. Esta idea trae consigo una multiplicidad exponencial de ordenamientos jurídicos y desafía la concepción tradicional de que el derecho se limita exclusivamente a las normas jurídicas formales que emanan del Estado (Romano 2012).

Al destacar el papel de las instituciones, Romano amplía el alcance del pluralismo jurídico, reconociendo la presencia de elementos jurídicos en diversas esferas de la sociedad. Según su manera de verlo, los fenómenos jurídicos trascienden los límites del derecho estatal, abarcando una amplia variedad de actividades humanas. En esta línea de pensamiento, llega a sostener que incluso organizaciones como la mafia poseen su propio ordenamiento

jurídico. Esta concepción del derecho, aunque polémica, rinde cuenta de la amplitud y la diversidad de los fenómenos jurídicos, pues desafía las categorías tradicionales del derecho y enfatiza la capacidad del pluralismo para capturar su complejidad.

Robles se opone a la visión amplia del pluralismo jurídico defendida por Romano, ya que considera que se apoya sobre una base sociológica que interfiere con la teoría del derecho y que confunde el *grupo social* como elemento jurídico con su base social. Aunque la TCD asume el pluralismo como una consecuencia lógica de su tesis nominalista, rechaza la idea de que esto implique, como Romano afirma, la existencia de ordenamientos jurídicos en cualquier tipo de organización social informal.

En el marco teórico comunicacional, es crucial distinguir entre la dimensión jurídica de una institución y su base social, pues si bien se reconoce la importancia de las instituciones dentro del sistema jurídico, el estudio del derecho debe separar claramente los fenómenos jurídicos de los fenómenos sociales. Por ello, aunque las instituciones pueden estar influenciadas por factores sociales, el análisis debe centrarse en sus elementos y características legales.

En síntesis, Robles comparte, en buena medida, las ideas de Romano sobre el pluralismo jurídico, lo que sitúa a la TCD dentro de una corriente pluralista cercana en muchos sentidos a la de Romano, pero se distancia del autor italiano en aspectos fundamentales, presentando su propia tesis pluralista basada en un método coherente que parte del lenguaje de los juristas y evita mezclarlo con elementos sociológicos. Esta postura resalta la especificidad del derecho como objeto de estudio, delimitando su campo frente a otros fenómenos sociales.

Asimismo, también critica la inconsistencia de los planteamientos monistas de Kelsen, pues a pesar de compartir que el objeto de la ciencia jurídica es el derecho, afirma que de esta unidad de objeto no puede deducirse la existencia de un único ordenamiento jurídico. En este sentido, subraya que la dogmática jurídica «no investiga el derecho en general, sino ordenamientos jurídicos históricamente vigentes» (2007, 40), y desde esta perspectiva, se posiciona firmemente en favor del pluralismo jurídico, señalando:

> El objeto general, el derecho posible, o mejor dicho, los rasgos generales de todo derecho posible, queda para la investigación de la teoría del derecho. Pero tampoco desde esa perspectiva se puede afirmar la existencia de un solo ordenamiento, sino justo lo contrario: precisamente porque los ordenamientos son múltiples y diferentes entre sí, la teoría del derecho se

> hace cargo de todos ellos, para investigar sus rasgos comunes, de la misma forma que la lingüística investiga los rasgos comunes de las distintas lenguas. Si la teoría del derecho se empeña en la indagación de dichos rasgos que no son comunes es debido a que parte del supuesto de que hay otros rasgos que no son comunes y que responden a la contingencia de cada ordenamiento jurídico concreto (Robles 2007, 40).

Así, la TCD propone una perspectiva pluralista que reconoce la diversidad y especificidad de los ordenamientos jurídicos, pero lo hace con particularidades que merecen ser examinadas detalladamente, destacando la necesidad de mantener un enfoque riguroso que distinga lo jurídico de lo social y que parta de un análisis meticuloso de los elementos propios del derecho.

2. Los elementos necesarios en cualquier ordenamiento jurídico posible

2.1. Los pilares del ordenamiento jurídico y de la TCD: decisiones, normas e instituciones

La TCD concibe el derecho como un fenómeno *poliédrico* o *polivalente*, lo que significa que puede analizarse desde múltiples perspectivas o facetas. Esta visión supone que si se abordara el derecho exclusivamente desde uno de sus ángulos o elementos se produciría una comprensión parcial y limitada. Para alcanzar un entendimiento pleno del ordenamiento jurídico y del sistema jurídico (desde el punto de vista interno, es decir, desde la perspectiva jurídica), es necesario considerar diversos elementos que están interrelacionados.

Partiendo de los elementos fundamentales mencionados previamente, como la decisión, la norma, la acción, la institución y la relación, la TCD busca llenar de contenido la definición del ordenamiento jurídico. Estos elementos, que no actúan de manera aislada, sino que se conjugan y se interrelacionan para ofrecer una visión global y completa del fenómeno jurídico, constituyen la composición mínima necesaria para que un conjunto normativo sea reconocido como un ordenamiento jurídico y, para fundamentar los elementos esenciales que conforman un ordenamiento jurídico, se introduce el concepto de *constitución mínima*. Según este razonamiento, la creación de un texto constitucional requiere, en primer lugar, que se adopte una decisión. A través de esta decisión, una sociedad determina

quién ostentará el poder supremo (configurando así el primer elemento esencial: la decisión).

Después, esta constitución, una vez establecida, se convierte en una norma que define las reglas y principios fundamentales del sistema jurídico, incorporando así el segundo elemento: la norma. Por último, esta norma constitucional, creada mediante una o más decisiones, da lugar a la creación de una institución: la institución constitucional. Este tercer elemento refuerza la estructura del sistema jurídico y garantiza su estabilidad y operatividad.

De esta forma, los elementos esenciales (decisión, norma e institución) no solo coexisten, sino que interactúan y se complementan para formar la base mínima necesaria de cualquier ordenamiento jurídico. Esta concepción permite a la TCD articular un marco analítico sólido que además de describir la estructura interna del derecho, también reconoce su complejidad y dinamismo.

En este primer momento, por consiguiente, se presentan tres elementos básicos del ordenamiento jurídico: la decisión, la norma y la institución. La decisión representa la voluntad de determinar quién ejercerá el poder supremo; la norma es el texto que define la forma de gobierno y establece los principios y reglas que rigen la sociedad; y la institución constitucional es la entidad encargada de garantizar el cumplimiento de la constitución y, con ello, la forma de gobierno.

El camino que conduce a estos tres elementos es, según Robles, relativamente claro y fluido. En primer lugar, se parte de la premisa de que allí donde existe una sociedad, también existe el derecho, que es la herramienta que las sociedades emplean para gestionar los conflictos que surgen entre sus miembros. La convivencia humana inevitablemente genera conflictos debido a la diversidad de individuos y de los intereses que los guían.

Desde el momento en que una sociedad comienza a existir, resulta necesario tomar decisiones sobre el modo de abordar y resolver los conflictos, así como sobre el tipo de convenciones que se van a establecer para regular las interacciones. La mera existencia de una sociedad implica la adopción de decisiones relativas a los conflictos y la creación de normas que sirvan como base para resolver situaciones similares en el futuro. Estas normas, a su vez, sientan los fundamentos de las convenciones que orientan las relaciones sociales.

Las normas que se generan abarcan diversos aspectos, como la propiedad, las relaciones familiares o la organización del comercio, entre otros. Estas normas jurídicas están vinculadas a diferentes instituciones que forman parte de la vida social y son esenciales para su adecuado funcionamiento.

Robles parte también del supuesto de que la existencia de estos tres elementos conlleva necesariamente la presencia de una autoridad. En cada sociedad, la norma fundamental (o constitución mínima) establece quién será el encargado de tomar decisiones y de resolver conflictos. Esta autoridad puede ser un rey, un líder religioso o una asamblea de individuos, entre otros ejemplos. La autoridad es un elemento central y por ello es mencionada explícitamente por el autor en múltiples ocasiones (2007) (2015a) (2018a). Sin embargo, no profundiza en qué características específicas debe cumplir esta autoridad, limitándose a señalar que debe ser identificable. Esto plantea una cuestión de gran importancia: determinar si el mero señalamiento formal de la autoridad es suficiente para considerar la existencia de un ordenamiento jurídico.

En la visión comunicacional del derecho, el elemento de autoridad puede equipararse, a nuestro entender, al concepto de elemento organizacional que Santi Romano exige en los ordenamientos jurídicos. Es decir, que la autoridad no se reduce a un formalismo, sino que implica la creación de estructuras organizativas en las cuales se distribuyen poderes, competencias y potestades. La existencia de autoridad exige que se establezca una forma de gobernanza y de toma de decisiones dentro de la sociedad, garantizando la estabilidad y la operatividad del sistema jurídico.

Por consiguiente, la autoridad no solo como mero formalismo, sino como contenido material efectivo, debe considerarse un elemento indispensable para la existencia de un ordenamiento jurídico.

La autoridad debe determinar de manera concreta quién ejercerá el poder supremo en la sociedad, así como establecer cómo se organizará el reparto de poderes y de facultades. Esto implica diseñar un esquema organizativo que garantice la operatividad y la legitimidad del sistema jurídico dentro de una sociedad dada. Por tanto, no es solamente un requisito formal, sino un componente esencial que define y estructura el funcionamiento del ordenamiento jurídico.

2.2. El papel de la relación y de la acción en la constitución mínima del derecho

Es necesario analizar cómo los otros dos elementos básicos, la acción y la relación, se integran en la constitución mínima y en la concepción comunicacional del ordenamiento jurídico. En cuanto al elemento de *relación*, Robles

señala que toda institución incluye el componente de las relaciones entre las personas. Para ilustrarlo, utiliza el ejemplo de los contratos:

> Las relaciones entre contratantes adquieren su pleno significado dentro del marco de la institución jurídica que denominamos *contrato*. Como una de las características esenciales del contrato es la igualdad formal o jurídica de las partes para acordar libremente el consentimiento, puede decirse que en el mismo concepto de contrato se lleva implícita la relación jurídica contractual o relación jurídica entre los contratantes (2015a, 82).

Este ejemplo demuestra cómo la TCD entiende las relaciones: son un elemento fundamental de las instituciones. Siempre están presentes, incluso de forma implícita, ya que la existencia de una forma de gobierno genera, de inmediato, una distinción entre gobernantes y gobernados, estableciendo así relaciones jurídicas entre ellos.

Por su parte, la acción está presente en todo lo que concierne al derecho y, por ello, parecería lógico considerarla como uno de los elementos esenciales que Robles incluye en los mínimos para la existencia de un ordenamiento jurídico. Entonces, ¿por qué queda excluida de la tríada de elementos propuestos por el autor? La realidad es que, a nuestro entender, esta exclusión es solo aparente.

En la TCD se distingue entre dos tipos de acción jurídica (Robles 2015a, 271-324). El primer tipo es la acción creadora de normas, que corresponde a actividades como aprobar una constitución, promulgar una ley o dictar una sentencia. Estas acciones generan nuevos textos normativos que se incorporan al ordenamiento jurídico. El segundo tipo es la acción regulada por las normas jurídicas, que abarca actos como comprar un bien inmueble, atracar un banco o contratar un seguro de salud. Aunque los ejemplos de este tipo de acciones son infinitos, el principio es siempre el mismo: se trata de acciones cuya realización está regulada por el ordenamiento jurídico (Robles 2015a, 83).

De este modo, la acción está presente en el núcleo de cualquier ordenamiento jurídico, desde todas las perspectivas posibles, al encontrarse tanto en los elementos que regulan como en los que son regulados. Por consiguiente, constituye un elemento esencial para la existencia del ordenamiento jurídico, aunque para su estudio no sea imprescindible establecerla como uno de los pilares fundamentales sobre los que construir una teoría del derecho.

Un punto importante a considerar es que, en relación con la *constitución mínima*, el término *constitución* debe entenderse en un sentido amplio, no li-

mitado a la concepción característica del derecho continental europeo. Robles utiliza el término para referirse al conjunto de principios o textos fundamentales que sirven de base para el resto de los textos con significado jurídico. Aunque no lo explica explícitamente en este contexto, esta interpretación se deduce de una lectura global de su obra. En el tercer volumen de *Teoría del derecho. Fundamentos de teoría comunicacional del derecho*, queda claro cuando afirma que «lo más adecuado es usar un concepto formal de Constitución. Por concepto formal entendemos que la Constitución es simplemente el establecimiento del poder supremo de la comunidad política, del Estado» (2021, 132). Si se adoptara una interpretación literalista de este concepto, se podría llegar a la conclusión de que no existe constitución, y por tanto ordenamiento jurídico, en países como Inglaterra. Sin embargo, es evidente que, a pesar de no contar con una constitución escrita en el sentido tradicional, en dichos casos sí existe un ordenamiento jurídico, lo que refuerza la idea de que hay que entender que se hace referencia a un concepto amplio y formal de constitución.

3. Las herramientas racionalizadoras que distinguen el pluralismo comunicacional del pluralismo sociológico

3.1. El lenguaje de los juristas: la posición pragmática de la TCD

El punto de partida en la TCD para el estudio del derecho es el lenguaje utilizado por los juristas. Esta premisa subyace en todas las aproximaciones de la teoría, ya sea en la teoría formal, en la teoría dogmática o en la teoría de las decisiones, y constituye el fundamento sobre el que se construye y se articula toda propuesta comunicacional.

En este marco, el *lenguaje de los juristas* se establece como el criterio de referencia para establecer si un determinado orden normativo puede considerarse un ordenamiento jurídico, más allá de cumplir con los requisitos de decisión, norma e institución. Esto conlleva que cualquier realidad a la que los juristas se refieran como un ordenamiento jurídico queda enmarcada dentro de esta categoría (Robles 2011a, 118).

De este modo, el lenguaje de los juristas no solamente es el punto de partida para el estudio del derecho, sino también una herramienta clave para categorizar ciertos conceptos como pertenecientes al ámbito jurídico. Es un criterio que cumple una función racionalizadora esencial, ya que sin él podría llegarse al absurdo de considerar que cualquier organización, desde una

asociación cultural hasta un club de lectura, tiene su propio ordenamiento jurídico.

Robles es consciente de que este criterio puede ser cuestionado desde otras perspectivas teóricas, y, por ello, en este sentido afirma:

> Ya sé que hay muchos a los que no parece este camino muy *filosófico*, pero no se negará que es eminentemente práctico. Y me pregunto: ¿Acaso el pragmatismo no es en muchas ocasiones la manera más convincente de resolver un problema? (2015a, 700).

Con esta declaración anticipa las críticas que podría suscitar su criterio para determinar lo que constituye un ordenamiento jurídico y defiende que, aunque no esté fundamentado en la ortodoxia filosófica, ofrece utilidades prácticas que lo hacen adecuado.

En este contexto, la cuestión central es analizar si este criterio proporciona realmente las ventajas pragmáticas que el autor le atribuye y si resulta efectivo para delimitar y comprender el fenómeno jurídico de manera coherente y operativa. Para abordar esta cuestión, es fundamental considerar que, al establecer los elementos de decisión, norma e institución como requisitos mínimos, suficientes y necesarios para la existencia de un ordenamiento jurídico, la TCD adopta un enfoque amplio que busca superar el marco estatalista característico de las visiones monistas. Podría haberse optado, por supuesto, por una postura más restrictiva que excluyera de la categoría de ordenamiento jurídico a entidades como las familias o asociaciones de diversa índole. No obstante, una definición más limitada, influida inconscientemente por el contexto temporal y espacial de quien la formula, correría el riesgo contrario, pues tendería a ajustarse exclusivamente a los ordenamientos jurídicos estatales. Es decir, llevaría a incluir únicamente al derecho estatal en la categoría de *ordenamiento jurídico*, dejando fuera manifestaciones como el derecho internacional o el derecho comunitario europeo, como si fueran ajenas al ámbito jurídico. Robles, al elegir una aproximación más amplia, busca evitar estas limitaciones y reconocer la existencia de distintos tipos de ordenamientos jurídicos, superando las restricciones impuestas por una visión estatalista a la par que reconociendo la diversidad de formas en las que puede manifestarse el derecho.

Al establecer requisitos mínimos logra una concepción amplia y adaptable del ordenamiento jurídico, lo cual evita el reduccionismo estatalista y permite reconocer que fenómenos como la internacionalización y la globalización han

transformado la estructura tradicional del derecho. La exigencia de los elementos de decisión, norma e institución como requisitos básicos proporciona suficiente flexibilidad para que la definición de ordenamiento jurídico pueda adaptarse a nuevas manifestaciones del fenómeno jurídico.

En el extremo opuesto al reduccionismo estatalista se encuentra Romano, que propone una flexibilidad excesiva al incluir en la categoría de ordenamiento jurídico una amplia gama de órdenes normativos, llegando incluso a considerar los de las bandas criminales. Aunque Robles valora la solidez teórica de la obra de Romano, no comparte sus conclusiones, ya que considera que no logra diferenciar claramente entre el sustrato social de la institución y el ordenamiento jurídico con el que la identifica.

La flexibilidad propuesta por el italiano tiene aspectos interesantes y novedosos, pues al situar la institución en el centro de su análisis, consigue alejarse del reduccionismo estatalista, pero esta flexibilidad le lleva, en contrapartida, a incluir una diversidad tan amplia de órdenes normativos que pierde pragmatismo. Esta pérdida de pragmatismo radica en que las conclusiones de Romano no se ajustan a la realidad jurídica, precisamente porque no separa adecuadamente el sustrato social de la institución del ordenamiento jurídico. Esto genera confusión conceptual y diluye los límites entre los distintos ámbitos normativos.

Para evitar los problemas que Robles considera poco pragmáticos en la teoría de Romano, la propuesta comunicacional consiste en recurrir al criterio del *lenguaje de los juristas* como herramienta racionalizadora. Sin embargo, el autor no especifica de manera detallada cómo opera este criterio en relación con los requisitos de norma, decisión e institución. Surge entonces la pregunta: ¿el lenguaje de los juristas tiene prioridad sobre estos elementos, permitiendo calificar como ordenamiento jurídico a realidades que no cumplan alguno de los requisitos? ¿O debe utilizarse únicamente para limitar la amplitud que podría derivarse de un análisis basado exclusivamente en los requisitos mínimos?

Si bien el autor no se pronuncia explícitamente al respecto, parece razonable interpretar que el lenguaje de los juristas se utiliza como una herramienta racionalizadora para evitar caer en la excesiva amplitud de miras de Romano, pues a pesar de que Robles elogia varios aspectos de la obra del italiano, critica abiertamente su tendencia a calificar como ordenamiento jurídico cualquier estructura social mínimamente organizada (2007, 190-196), lo cual debe contrarrestarse porque diluye los límites entre lo jurídico y lo social.

Hay que tomar en cuenta también que, bajo la tesis nominalista, la definición de ordenamiento jurídico es convencional, lo cual implica que sería contradictorio exigir requisitos estrictos y universales, ya que ello supondría adoptar una postura esencialista. En coherencia con esto, cualquier definición debe encontrarse en equilibrio entre bases teóricas sólidas y conclusiones sostenibles desde un punto de vista pragmático.

En el marco de la TCD, este equilibrio se logra complementando los elementos esenciales del ordenamiento jurídico (norma, decisión e institución) con dos herramientas racionalizadoras. La primera de ellas es el lenguaje de los juristas, que permite identificar y delimitar de manera práctica qué realidades califican como ordenamiento jurídico. La segunda herramienta, que abordaremos a continuación, es la perspectiva propia, que refuerza la capacidad de la teoría para adaptarse a contextos específicos sin perder rigor conceptual.

3.2. Perspectiva propia y principio de relatividad como características definitorias del ordenamiento jurídico

Además del lenguaje de los juristas, la teoría comunicacional del derecho introduce otro elemento racionalizador fundamental para determinar la existencia de un ordenamiento jurídico: la perspectiva propia de cada ordenamiento.

Inspirándose en el perspectivismo de Ortega y Gasset, Robles desarrolla su teoría del derecho con la convicción de que todo conocimiento humano está condicionado por coordenadas espacio-temporales y, sobre todo, por una perspectiva epistemológica específica. Según esta premisa, el conocimiento humano nunca puede captar la totalidad sensorial ni la totalidad intelectual de una realidad. Por ello, la ciencia recurre a métodos específicos para acceder al conocimiento de cualquier objeto, asumiendo que cualquier entendimiento será necesariamente incompleto. De manera concreta, ejemplifica este perspectivismo con un fenómeno sencillo: la luna, de la cual solo podemos observar una de sus caras, aunque sabemos que existe otra que permanece oculta y fuera de nuestro alcance visual. Este perspectivismo aplica, además de al conocimiento de realidades físicas o naturales, a las construcciones culturales como la religión, la política o el derecho (2011a, 119).

La TCD reconoce que estas limitaciones afectan también a la percepción y a la evaluación del derecho. Así lo expresa Robles al afirmar que «todo ordenamiento jurídico constituye una perspectiva desde la cual se contempla y enjuicia el mundo jurídico» (2015a, 721). Según esta concepción, cada or-

denamiento jurídico ofrece una perspectiva única desde la que se interpreta y valora el mundo jurídico. Esto significa que las normas, las instituciones y los procesos legales son evaluados en función de las circunstancias particulares de cada ordenamiento, incluyendo su contexto histórico, cultural y social.

Adoptar esta visión implica un desafío a la idea de una teoría del derecho universal y objetiva, porque se está reconociendo la diversidad y multiplicidad dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos. Este perspectivismo promueve una comprensión contextualizada del derecho que resulta más completa, ya que evita la imposición de un único marco de referencia para su análisis.

En resumen, la TCD, al fundamentarse en el perspectivismo de Ortega y Gasset, sostiene que todo ordenamiento jurídico es un punto de partida desde el cual se contempla y se evalúa el mundo jurídico. Y, además, reconoce la importancia de las variables espacio-temporales en la comprensión del derecho, pues señala que todo ordenamiento jurídico tiene el propósito de «organizar una determinada sociedad y dirigir las acciones de los individuos. Es una totalidad textual que se compone de textos parciales y estos últimos sólo adquieren sentido en relación con la totalidad, nunca individualmente considerados» (2015a, 721).

3.3. Principio de relatividad de todo lo jurídico

El perspectivismo en la TCD lleva consigo el principio de relatividad de todo lo jurídico, lo cual tiene implicaciones tanto internas como externas que Robles estructura en torno a cinco ideas clave:

- «Todo ordenamiento jurídico constituye una perspectiva textual desde la que es posible calificar y enjuiciar todo el mundo jurídico» (Robles 2011a, 120): cada ordenamiento jurídico determina qué hechos o acciones son jurídicamente relevantes y cómo deben ser calificados. Por ejemplo, las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo pueden ser irrelevantes jurídicamente en ciertos países, como España, pero en otros, como Uganda, son consideradas delito. Esto evidencia que cada ordenamiento jurídico tiene su propia perspectiva, decidiendo qué hechos aborda y cuáles deja fuera de su ámbito de regulación.
- Los ordenamientos jurídicos son autopoiéticos: cada ordenamiento se autorregula, define sus propios elementos y establece cómo se desa-

rrollará internamente, lo que Robles denomina perspectiva *ad intra*. Esto supone que los ordenamientos no solo califican los hechos jurídicos externos, sino que también deciden sobre su propia estructura, funcionamiento y evolución.

– Todos los ordenamientos tienen una visión del exterior: esta perspectiva, denominada *ad extra*, regula las relaciones de un ordenamiento jurídico con otros. Según Robles, «todo ordenamiento jurídico regula sus propias relaciones con el resto de ordenamientos jurídicos existentes en el mundo» (2015a, 723). Por ejemplo, el ordenamiento jurídico español reconoce los matrimonios religiosos con efectos civiles según los ritos católicos, judíos o musulmanes, en virtud del artículo 16 de su Constitución. En contraste, el ordenamiento francés no establece relaciones con las Iglesias ni reconoce efectos jurídicos a estos actos, lo que muestra divergencias significativas en las perspectivas *ad extra* de ambos sistemas.
– La perspectiva suele ser implícita: aunque no siempre es así, los ordenamientos jurídicos habitualmente no expresan de forma explícita sus perspectivas *ad intra* y *ad extra*. Estas suelen estar implícitas en sus textos y prácticas, dejando a la doctrina jurídica la tarea de explicitarlas y analizarlas.
– Las acciones solo pueden ser valoradas y calificadas dentro de un ordenamiento jurídico específico: el significado jurídico de cualquier acción depende del ordenamiento jurídico bajo el cual se analiza. Por ejemplo, el incumplimiento del pago de alquiler de una vivienda o el asesinato con alevosía serán calificados y sancionados de forma distinta según el ordenamiento de referencia. En España, un asesinato con alevosía puede ser castigado con veinte años de cárcel bajo el código penal actual, mientras que en otros países la misma acción podría ser sancionada con penas más severas, menos severas o incluso con la pena de muerte. Por tanto, lo primero que debe establecerse para valorar una acción es el ordenamiento jurídico aplicable.

De este análisis Robles concluye que todo lo jurídico se rige por el principio de relatividad (2007, 46). Este principio, al reconocer que lo jurídico depende de la perspectiva de un ordenamiento, cierra cualquier acercamiento a las bases conceptuales del iusnaturalismo tanto en su versión clásica, ligada a leyes de origen divino, como en su versión humanista ilustrada, que se construye en la idea de derechos naturales inherentes al ser humano (2016).

La TCD, al adherirse al principio de relatividad, se posiciona claramente en contra de cualquier planteamiento esencialista y universalista del derecho, fundamentándose en la contextualidad y en la diversidad jurídica.